

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE
DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

RAD. 17001310300220210012904

Rad Int. 016

Consecutivo sentencia No. 253

Aprobado mediante acta No. 336

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Colegiatura el recurso de apelación concedido a la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales–Caldas el 17 de mayo de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por Edgar Salvador Arango Huertas, como acumulado el señor Jorge Alberto Messa Vergara en contra de Analyda Margarita Messa de Aristizábal.

II. ANTECEDENTES

1. Acción

La parte actora presentó demanda Ejecutiva Singular en la cual solicitó:

1. Librar mandamiento de pago, en favor del señor Edgar Salvador Arango, en contra de Analyda Margarita Mesa, derivado de la obligación contenida en el pagaré 01 por la suma de \$406'186.536 pesos, resultantes de 168 cuotas, cada una por valor de \$2'417.777
2. Condenar a los intereses moratorios dejadas de percibir en el momento de la radicación de la demanda.
3. Condenar a la demandada en costas procesales y agencias en derecho.

Como cimientto de sus pretensiones, expuso lo siguiente:

El 29 de noviembre de 2016, la señora Analyda Margarita Messa se obligó en el pagaré 01, en favor del señor Edgar Salvador Arango, por un capital de \$320'000.000 millones de pesos, estipulado para cancelarse mensualmente en 180 cuotas por valor de \$2'417.777 pesos.

La primera cuota debía cancelarse el 31 de diciembre de 2016, siendo la fecha de exigibilidad el 31 de diciembre de 2031, se pactaron intereses del 0.2% sobre el valor del capital, mismo que está dentro de las cuotas mensuales relacionadas, liquidándose mes vencido; adicionalmente, se pactó cláusula aceleratoria.

La demandada cumplió con la obligación durante 12 meses, la primera cuota fue entregada el 31 de diciembre de 2016 y la última el 30 de noviembre de 2017 y hasta la fecha no se ha realizado otro pago.

2. Trámite de primera instancia

Mediante auto calendado del 26 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales – Caldas, libró mandamiento de pago y se realizó el trámite respectivo.

Por lo tanto, la demandada el 1 de febrero de 2022 procedió a la réplica del líbello de la siguiente manera:

Se opuso a la totalidad de las pretensiones del demandante, ya que, en su sentir, estaban basadas sobre bases inexistentes, tanto jurídicas como fácticas; en consideración a que, no es la firma de la aquí demandada la plasmada en el pagaré; en consecuencia, propuso las excepciones de mérito que nominó:

- a. Falsedad material: solicitó copia simple y exhibición de documento en original.
- b. Falta de requisitos legalmente establecidos para la creación del título, fundada en el hecho de no haber sido la demandada quien suscribió el título y omisión de los que debe contener y que la ley no sule expresamente, numerales 1 y 4 del artículo 784 del código de comercio.
- c. Cobro de lo no debido.
- d. Falta de legitimación en la causa por pasiva
- e. Abuso del derecho.

En consecuencia, el 6 de abril de 2022 la parte demandante remitió pronunciamiento frente a las excepciones de mérito enunciadas, solicitando al despacho de primer grado,

no acoger ninguna de las propuestas por la parte demandada y seguir adelante la ejecución.

3. Sentencia de primera instancia

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas el 17 de mayo de 2023 profirió sentencia, en cuanto a la demanda acumulada, las partes se alinearon para seguir adelante la ejecución, en consideración al abono reportado.

Respecto a la demanda principal, adujo sobre la falta de claridad del título valor, que si bien se encuentra una discrepancia en el pago de la primera cuota, el pagaré se suscribió el 29 de noviembre de 2022 y entendiendo en su integridad el documento, debía ser cancelada el 31 de diciembre de 2016, por lo tanto, se cumplieron con los requisitos fundamentales y sustanciales de la obligación.

Frente a los medios exceptivos, estos estaban sustentados en que la demandante no había suscrito el título valor; sin embargo, el esfuerzo probatorio decayó, cuando la parte desistió de la tacha de documento, quedando como una mera tesis sin comprobación probatoria; por lo tanto, no se accederá a ellos.

Por otra parte, si se avizoró un error en el mandamiento de pago, ya que este se libró por valor de \$406'186.536 pesos, pero revisado el capital son \$320'000.000 millones de pesos, se cancelaron 12 cuotas entre diciembre de 2016 a noviembre de 2017; por lo tanto, el saldo del capital corresponde a \$298'430.371 pesos, se modificará el punto 1.1 del mandamiento de pago en relación con el saldo de capital sobre el cual deben correr los respectivos intereses.

Finalmente, se condenó en costas en un 70% y en agencias en derecho a la demandada respecto a la demanda principal y la acumulada.

4. La censura

Inconforme con la decisión, la parte demandada promovió recurso vertical, que le fue concedido por la A quo en efecto devolutivo.

Adujo la pasiva a manera de conclusión que, el juez ordenó seguir adelante la ejecución de un pagaré que contenía una obligación implícita y no explícita; en consideración, a que el estudio realizado por el despacho fue incompleto requiriendo el apoyo del contador de la oficina para hallar la cifra por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución ; es por ello que, no se cumple con el requisito de la claridad y expresividad del título ejecutivo; ya que, el pagaré es claro en establecer 180 cuotas mensuales por valor de \$2'417.777 pesos, pero al realizar la liquidación para pagar el capital serían 154.

El juez acudió a teorías para hallar la fecha del vencimiento del pagaré; en consideración a que en el mismo se establece que, la primera cuota es a partir del 31 de octubre de 2016, de allí que lo que existe no es una ambigüedad, sino una falta de claridad en el título.

No existe prueba de quién elaboró el pagaré y extendió sus cláusulas; ya que, en la sentencia, se presumió que fue la deudora, para establecer que las cláusulas ambiguas se interpretan en contra de la demandante.

La omisión del análisis de la totalidad de las excepciones planteadas; en consideración a que, no se tuvieron en cuenta algunas como cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva y abuso del derecho, atacando no solo la falsedad del documento; sino también la inexistencia del negocio causal, la precaria situación económica del demandante; además, se anunció la convivencia como excónyuges y la violencia sufrida por la demandada.

Inexistencia del enfoque de género en la sentencia por violencia económica contra la mujer, ya que se tiene probado que el demandante es la ex pareja sentimental de la deudora, quién tiene dos investigaciones por violencia intrafamiliar y delitos cibernéticos, donde la víctima es la aquí demandada; por lo tanto, se solicita aplicar perspectiva diferencial a la sentencia.

La falta de decreto oficioso de pruebas para hallar la verdad; en consideración a que con la contestación de la demanda no pudieron ser aportados unos documentos, por cuanto estos se encontraban en otro idioma; de allí que, no alcanzaron a ser traducidos; consecuentemente, se solicita al despacho sean decretados de oficio.

5. Trámite de segunda instancia.

En esta instancia el recurso fue admitido el 7 de junio de 2023, fecha en la cual, de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a la parte recurrente para sustentarlo en el término permitido para ello, carga procesal que fue debidamente cumplida¹.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Para comenzar, al realizar el obligatorio control de legalidad se puede comprobar que están reunidos a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para emitir decisión

¹ 02SegundaInstancia, C02SegundaInstancia, 04CorreoRecibeSustentacion

de fondo, agregando que no se observan vicios en el trámite de la actuación que pudiesen generar nulidades e impidiesen proferir sentencia que dirima este conflicto.

2. Problema jurídico:

Considerando las limitaciones que al fallador de segunda instancia le impone el artículo 328 del Código General del Proceso y con el fin de decidir el fondo de este asunto, esta Colegiatura habrá de resolver los problemas jurídicos que se plantean a continuación:

¿Solo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, podrá revisarse si el título valor, que se presenta como recaudo ejecutivo, reúne los requisitos de ley, como lo dispone el artículo 430 del C. General del Proceso?

¿Hay suficiente claridad en el pagaré que se adjunta como base de la ejecución?

¿Es necesaria la prueba de quién elaboró el documento de deber que se anexó como recaudo?

¿Es indispensable, en todos los casos, hacer un enfoque de perspectiva de género?

¿Es obligatorio el decreto de pruebas de oficio?

¿En este asunto está acreditado el “cobro de lo no debido”; la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” y el “abuso del derecho”?

3. Sobre la verificación de los requisitos legales de los títulos valores

A manera de pródromo debe decirse que si bien es cierto que el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso introdujo como innovación en el proceso ejecutivo que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; no es menos cierto que dicho precepto no aplica respecto de los requisitos sustanciales de los títulos ejecutivos y menos aún en tratándose de títulos valores.

Conforme con el artículo 620 del Código de Comercio, los documentos y actos a que se refiere esa codificación solo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y el lleno de los requisitos que la ley señala, salvo que esta los presuma.

Significa lo anterior que si se omite uno o algunos de los requisitos generales o especiales señalados “*ad substantiam actus*” para su existencia, el documento no nace a la vida jurídica, no produce efectos jurídicos; adicionalmente, los requisitos propios de los título valores no corresponden a requerimientos meramente formales, sino sustanciales y por último, el artículo 430 citado, no derogó ni expresa, ni tácitamente las normas que establecen los requisitos esenciales de los títulos valores.

Se infiere de lo que se viene sosteniendo que el operador judicial está en la obligación de revisar los títulos ejecutivos que se presentan como base del recaudo, aún cuando ya se hubiese resuelto las excepciones previas en uno u otro sentido, como sucedió en

este asunto, pues *“el auto que resuelve excepciones previas carece de fuerza vinculante respecto de la sentencia”*²

Debe de tenerse en cuenta, además, que al haberse desistido de la tacha de falsedad del documento y haberse aceptado tal desistimiento, dicho instrumento queda investido de presunción de legalidad, tanto en su firma, como en su contenido; razón por la cual esta Corporación acometerá la revisión de los requisitos de fondo, en especial, el de claridad y exigibilidad.

4. Sobre la claridad del título valor

Precisamente la parte pasiva recurrente se lamenta porque, en su concepto, el pagaré presentado no es lo suficientemente claro, argumentando que esa oscuridad se refiere a la fecha de vencimiento de la obligación y al monto de la misma.

El Juez de primera instancia con el fin de resolver la anomalía alegada por la deudora y para establecer la claridad que se exigen para los títulos valores, acude, a juicio de esta colegiatura en forma equivocada, a las disposiciones que sobre “Interpretación de los contratos” consagra el título XIII del Libro Cuarto del Código Civil, a partir de su artículo 1618.

Apoyarse, para despejar la penumbra, en las normas de la hermenéutica contempladas en nuestra codificación civil no solamente es reconocer la falta de claridad del título, también implica desconocer los principios de literalidad y autonomía con los que están investidos esta clase de bienes, pues su interpretación debe estar ajustada al título mismo, sin salirse de él.

Los anteriores argumentos nos sirven de estribo para despejar uno de los motivos de impugnación, el referente a que no se encuentra acreditado quién elaboró el título; todo porque, según lo expuesto, poco o nada importa para la decisión final determinar quién lo hizo.

Para la Sala, si se quiere dar claridad al título valor presentado debe acudirse a las normas generales de nuestro estatuto mercantil y en particular a los cánones propios de los títulos valores, respetando se insiste, los principios de literalidad y autonomía; esto es, sin consideraciones extracartulares.

En lo referente a la falta de claridad de la fecha para el pago de la primera cuota, dislate que la recurrente hace consistir en que no es posible que, si el título valor fue suscrito, nació a la vida jurídica, el 29 de noviembre de 2016, la primera cuota deba de ser pagada el 31 de octubre de aquella calenda; esto es, un mes antes de su creación.

² Sent. Cas. Civil, octubre 26 de 2000. MP: José Fernando Ramírez Gómez. Exp., 5462

Al revisar el cuerpo del instrumento se observa – en su encabezamiento:

“180 cuotas a partir del 31 de diciembre de 2016 (...)”; posteriormente en la cláusula segunda del documento se dice: **“ (...) 180 cuotas mensuales de 2.417.777 a partir de octubre 31 de 2016 (...)”**; finalmente al datar la creación del título se anotó: **“(…) noviembre 29 de 2016(..)”**. [Las negrillas impuestas por la Sala]

Adicionalmente, en el hecho décimo del libelo introductor de demanda el actor confiesa que la primera cuota fue cancelada el 31 de diciembre de 2016, tal como se había estipulado en el encabezamiento.

A juicio de esta Colegiatura la anterior discrepancia no pasa de ser un **“lapsus cálami”**, que ninguna incidencia tiene en la oscuridad o claridad del documento, menos en su validez y exigibilidad.

Con respecto a la oscuridad referente al monto de la obligación se tiene que, retornando al título mismo, encontramos en su encabezamiento que el capital es de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES (\$ 320.000.000), pactándose intereses de plazo al 0.2% mensual.

Ya en la cláusula segunda del instrumento se pactó que el pago se haría en 180 cuotas mensuales cada una de DOSMILLONES CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 2.417.777.00); lo que, realizada la correspondiente operación matemática arroja un saldo total de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 435.199.860), suma completamente diferente a la consignada en el encabezado.

Como las partes acordaron, y así fue consignado en el documento aportado como recaudo, que en esta última suma estaban incluidos los intereses de plazo al 0.2% mensual durante los 180 meses, se tiene: \$ 320.000.000.00 al 0.2% mensual equivalen a \$ 640.000.00 mensuales, que multiplicados por 180 meses da un total de \$ 115.200.000, que agregados a los \$ 320.000.000,00 nos da como resultado \$ 435.200.000.00

De entrada, debe decirse que la liquidación de los réditos en forma anticipada por los 180 meses y sobre el capital original es, no solamente inequitativa, también es poco ortodoxa, en tanto que, a medida que se van realizando abonos periódicos, el capital va sufriendo una disminución también constante, que no se tuvo en cuenta, como acertadamente lo sostuvo el a quo.

Si bien es cierto que los anteriores razonamientos explican el porqué de las diferencias entre la suma inscrita en el encabezamiento y el valor registrado en la cláusula segunda

del documento, tal exposición no alcanza para despejar las penumbras del título, en tanto y por cuanto siguen existiendo dos montos diferentes en el cuerpo del documento.

Así las cosas, la Sala debe asumir la tarea, de ser posible, de darle claridad al documento, pero, eso sí, como se dijo en líneas precedentes, apoyándose en las disposiciones del Código de Comercio, en general, y de los títulos valores en particular

Como portal encontramos el artículo 623 del estatuto mercantil que textualmente expone:

*“(...) Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. **Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras (...)**” [Resaltado por la Sala].*

Regresando al título valor que es materia de análisis se tiene que las dos sumas que aparecen en el cuerpo del título \$ 320.000.000.00 y \$ 435.200.000.00 se encuentran registradas tanto en cifras como en letras, ergo, no podría darse aplicación a la primera parte del canon transcrita; no obstante, es evidente que, al aplicar la segunda parte de la norma, debe concluirse que el capital valedero es el de trescientos veinte millones de pesos (\$ 320.000.000.00)

A conclusiones similares, pero por vías diferentes, arrió el Juez de Primera instancia cuando decidió modificar el mandamiento de pago.

Colofón de lo expuesto se tiene que, aplicando las normas propias del título valor y sin desconocer los principios de literalidad y autonomía, logra darse suficiente claridad al documento aportado, pues es evidente, entonces, que la suma adeudada era de trescientos veinte millones de pesos (\$ 320.000.000.00).

Esta Corporación no puede dejar de lado que el extremo activo, en su supuesto fáctico número 10 del libelo de demanda confesó que la deudora pagó las primeras 12 cuotas. Siguiendo el anterior hilo conductor y al realizar las operaciones matemáticas respectivas, se tiene

VIGENCIA MENSUAL	TASA NOMINAL MENSUAL	DÍAS INTERES DE PLAZO	INTERESES DE PLAZO	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	ABONO A INTERESES	ABONO A CAPITAL	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
dic-16	0,200%	30	640.000,00	2.417.777,00	320.640.000,00	640.000,00	1.777.777,00	318.222.223,00
ene-17	0,200%	30	636.444,45	2.417.777,00	318.858.667,45	636.444,45	1.781.332,55	316.440.890,45
feb-17	0,200%	30	632.881,78	2.417.777,00	317.073.772,23	632.881,78	1.784.895,22	314.655.995,23
mar-17	0,200%	30	629.311,99	2.417.777,00	315.285.307,22	629.311,99	1.788.465,01	312.867.530,22
abr-17	0,200%	30	625.735,06	2.417.777,00	313.493.265,28	625.735,06	1.792.041,94	311.075.488,28

may-17	0,200%	30	622.150,98	2.417.777,00	311.697.639,25	622.150,98	1.795.626,02	309.279.862,25
jun-17	0,200%	30	618.559,72	2.417.777,00	309.898.421,98	618.559,72	1.799.217,28	307.480.644,98
jul-17	0,200%	30	614.961,29	2.417.777,00	308.095.606,27	614.961,29	1.802.815,71	305.677.829,27
ago-17	0,200%	30	611.355,66	2.417.777,00	306.289.184,93	611.355,66	1.806.421,34	303.871.407,93
sep-17	0,200%	30	607.742,82	2.417.777,00	304.479.150,74	607.742,82	1.810.034,18	302.061.373,74
oct-17	0,200%	30	604.122,75	2.417.777,00	302.665.496,49	604.122,75	1.813.654,25	300.247.719,49
nov-17	0,200%	30	600.495,44	2.417.777,00	300.848.214,93	600.495,44	1.817.281,56	298.430.437,93

Quiere decir lo anterior que al ordenarse seguir adelante con la ejecución debió ser la suma de doscientos noventa y ocho millones cuatrocientos treinta mil cuatrocientos treinta y siete pesos (\$ **298.430.437,93**), la tenida en cuenta, como acertadamente concluyó el A quo.

Los anteriores argumentos también sirven de fundamento para desestimar las excepciones de “cobro de lo no debido”, “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “abuso del derecho”.

5. Sobre la necesidad de aplicar perspectiva de género.

Avanzando y en relación con la aplicación de la perspectiva de género, debe afirmarse que si bien, se torna imperioso aplicar esta metodología en aquellos eventos en donde el operador judicial logre percatarse de que en razón a ciertos estereotipos, existe una desigualdad procesal- probatoria o de cualquier otro tipo, se abuse del género para ejercer violencia física, económica o de cualquier otra clase, o que en razón de su condición sexual se discrimine a la otra persona, lo cierto es que en lo atinente al objeto de este asunto y de cara al título ejecutivo, así como su cobro, no se observa desequilibrio, posición dominante o ejercicio de violencia de género que requiera la adopción de medidas necesarias para superar estas diferencias.

6. Sobre el decreto de pruebas oficioso

Para finalizar y referente a la censura por el no decreto de pruebas de oficio debemos recordar que las Altas Cortes coinciden que no es obligatorio el decreto de pruebas de oficio en tanto y por cuanto la intervención oficiosa del Juez “*puede representar la ruptura del equilibrio procesal entre las partes, respecto de las cuales existía plena igualdad de armas*”³; adicionalmente, “*(...) el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el Jue tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales (...)*”⁴

7. Conclusión

³ Corte Constitucional SU-636 octubre 7 de 2015 MP María Victoria Calle Correa

⁴ CSJ., Cas., Civil, Sent., CS 592-2022/ 2017-00482, mayo 25 de 2022 M.P Luis Alonso Rico Puerta.

Las anteriores razones nos llevan a confirmar con modificación la sentencia objeto del recurso. Se condenará en costas al recurrente de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso, mismas que serán tasadas en su oportunidad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales– Caldas el 17 de mayo de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovida por Edgar Salvador Arango Huertas, como acumulado el señor Jorge Alberto Messa Vergara en contra de Analyda Margarita Messa de Aristizábal.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

LOS MAGISTRADOS,

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado Ponente

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Tribunal Superior de Manizales.
Ejecutivo Segunda Instancia
17001310300220210012904

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6039b41426c6f3397254bea1047287a582b42da4c47cf67e51e0454ba7e736a**

Documento generado en 26/10/2023 10:27:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**